

Wilson Saul Mejia De La Hoz

Abogado Titulado

Calle 34 No. 42 – 28 Piso 5° . Ofc. F4 Tel: 3702076 Cel: 310-3565499

Barranquilla – Colombia

Doctor

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA

JUEZ QUINCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

Radicado : 08001-33-31-009-2002-02118-00

Referencia :Acción Reparación Directa

Demandante : Horacio Escorcia García y otros

Demandado : Municipio de Soledad (Atlántico)

WILSON SAUL MEJIA DE LA HOZ, conocido en el proceso de la referencia, por ser el apoderado judicial de la parte actora en el rubro indicado, a usted atentamente me dirijo estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, a fin de presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra la providencia del 14 de Junio de 2022, notificada por estado en fecha 15 del mismo mes y año, el cual sustento en los siguientes términos:

SUSTENTACION

No comparte el suscrito lo alegado por su Señoría, en el sentido que reposa en el expediente el Dictamen Pericial realizado por el Profesional Universitario grado 122 , adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, la cual arrojó la suma de \$2.525.695.109; sin embargo, no se acogerá, debido a la carencia de soporte probatorio que respalde las conclusiones de ese cómputo, pues al paginario no se allegaron documentos idóneos que permitan corroborar el origen de los guarismos obtenidos, según lo dicho por el despacho, pero aun así no ser tuvo en cuenta el hecho que para la obtención de la tasación de las condenas en abstracto, por cuanto si analizamos el dictamen presentado por el Perito Idóneo adscrito a la Lista de Auxiliares de la Justicia, se ajustó a las pruebas aportadas y a las solicitadas por el despacho que fueron suministradas por el organismo de tránsito (metrotransito) y al Area Metropolitana guarismos que deben ser actualizados, por ello si no le daba el valor probatorio al peritazgo presentado por el Perito Luis Fernando Molina Acero, debía otórgale valor al peritazgo presentado por el auxiliar de la justicia, máxime si se trata de hacer efectivo una condenas.

El dictamen debía su despacho de oficio, en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho de los reclamantes, citar al perito auxiliar de la justicia para que aclarara en audiencia los soportes probatorios con los cuales se fundamentó al momento de hacer su dictamen, las técnicas empleadas para el cálculo de los guarismos guarismo, por cuanto el

mismo despacho no cumplió con lo que contempla la norma con relación a la contradicción, toda vez que dentro de la audiencia se interroga a los peritos con relación al dictamen rendido por ellos, los soportes o formas en las cuales fundamentaron sus experticios.

En esta instancia se decide archivar el expediente dejando en desacierto las condenas, sin el actor reciba el resarcimiento de los perjuicios causados y reconocidos dentro de la sentencia, dado que si se despacharon favorables sus pretensiones, fue porque se probó y quedó debidamente establecido el daño y la responsabilidad directa del ente demandado, luego entonces al no acceder a la liquidación de la condena en abstracto se deja incierto la condena, o sea, que de nada valió haber acudido a la instancia judicial para obtener una sentencia que queda solamente en el papel.

Claramente debía establecer la procedencia, pertinencia y utilidad de este medio de prueba cuando de dar luces al juez en la búsqueda de la verdad dentro del proceso se trata, dejando en claro en palabras del Nattan Nisimblat, que este medio permite acudir a “la declaración de ciencia que realiza un tercero que, teniendo un conocimiento específico sobre una materia, no percibió el hecho directamente, como sí lo ha hecho el testigo”, es decir, que el auxiliar de la justicia como tercero, debía ser tenido en cuenta.

La existencia de jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que concluye unánimemente que el dictamen pericial está sometido al menos a tres tipos de controles judiciales: i) la solicitud de aclaración o complementación del dictamen, ii) la objeción del mismo por error grave y iii) la valoración judicial a lo largo del proceso y, en especial, al momento del fallo, siempre en el marco de la contradicción en la audiencia. El despacho ha bien podía utilizar los medios jurídicos necesario para el esclarecimiento del dictamen emitido por el auxiliar si le merecía credibilidad por provenir de alguien imparcial, por ello tenía que requerirlo, como se ha venido indicando, para que aclarara su experticio.

El perito no emite concepto jurídico acerca de las consecuencias del hecho sobre el cual expresa su opinión, pues tal labor le está reservada al juez, quien, por mandato legal, debe tener una preparación básica acerca de la ciencia o del arte materia del expertico (sana Crítica) y buscar por todo los medios, por tratarse de una liquidación de una condenas en abstracto de una sentencia, la cual hace tránsito a cosa juzgada, de determinarlas y hacerla efectivo, no proceder conforme lo realiza en el presente a ordenar el archivo.

La principal función del perito es socializar la prueba y garantizar su contradicción. Además de brindar apoyo científico y conocimiento especializado al juez, busca socializar frente a las partes el conocimiento de los hechos. Por ello el perito no puede emitir conceptos jurídicos, solo científicos (arts. 236 del CPC y 226 del CGP). (Nisimblat, 2016, p. 538).

De la prueba pericial se ha dicho que constituye la verdadera prueba reina, desplazando de este sitio que en el derecho probatorio históricamente se le confirió a la confesión, esto por encontrarse fundada en conocimientos científicos. Así lo afirma el doctrinante en comentario, quien considera que “...de afirmarse la existencia de una prueba reina, sin duda haría referencia a la pericia en virtud del desarrollo científico actual, en la medida en que las

pruebas científicas aportan mayor grado de certeza y convencimiento que la confesión y otros medios en virtud de que los rasgos, vestigios y huellas que deja un acto escapan cada vez menos a la percepción humana” (Nisimblat, 2016, p. 538).

La prueba pericial puede ser aportada por las partes o solicitada de oficio por el juez, quien está facultado para adoptar medidas dispositivas necesarias para asegurar su práctica en los términos que para ambas situaciones le señalan los artículos 229 y 230 del CGP e incluso en el artículo 234 que le faculta de manera oficiosa o a petición, solicitar la prueba pericial en entidades o dependencia oficiales.

En suma, para la Corte Constitucional al cuestionar la posible transgresión del legislador al derecho a la defensa y contradicción de un dictamen pericial, encuentra que más que cercenamientos, bajo el sistema de oralidad, la audiencia se convierte en el escenario idóneo para controvertirlo y con ello considera que está garantizando derechos fundamentales de las partes. (Corte Constitucional C- 124/11, p. 40)

Con todo y la fuerza de los argumentos de la Corte Constitucional, se encuentra que el jurista Eduardo José Acuña Gamba, en ensayo académico donde analiza los efectos de la eliminación de la objeción del dictamen pericial por error grave, afirma que sí amenaza las garantías de defensa y contradicción, toda vez que no se pondera que en el contexto social y económico de Colombia, la parte que no tenga los medios económicos para aportar un dictamen se verá vulnerada en la igualdad, en este sentido sigue la línea del doctrinante Ramiro Bejarano.

Ha afirmado el doctor Acuña: En fin, la contradicción del dictamen aportado al proceso, cuando las partes no están en igualdad de condiciones para defenderse, atenta contra la igualdad, la justicia y la verdad que debe reinar dentro del proceso.

Sin embargo consideramos que si el juez advierte la desigualdad de las partes dentro del proceso, debe, sin duda, hacer lo que manda el artículo 4 del CGP “el juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”. Dicha igualdad se puede lograr si el juez ordena de oficio un nuevo dictamen pericial, cuando solo una de las partes haya aportado un dictamen al proceso. (Acuña. 2015, p.182).

PETICION

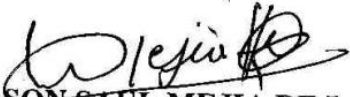
Por todo lo anterior, solicito de REPONGA o en su defecto se conceda el Recurso de Apelacion contra el auto de fecha 14 de Junio de 2022, notificada por estado en fecha 15 del mismo mes y año y en consecuencia se proceda a nombrar un nuevo perito contable o financiero, para que presente su experticia acorde con lo indicado en la norma, teniendo en cuenta la sentencia y los elementos que conllevan a su tasación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundamento en el Art. 318 y 319 del CGP y demás normas concordantes.

Recibo notificaciones en el Email: wilsonmejia727@hotmail.com

De usted, atentamente,



WILSON SAUL MEJIA DE LA HOZ
C. C. No. - 72'220.727 de Barranquilla
T. P. No. - 125.238 del C. S. J